



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305972020

Expediente : 01484-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ILICH NAJARRO HUACCACHI**
Entidad : **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01484-2020-JUS/TTAIP de fecha 24 de noviembre de 2020, interpuesto por **ILICH NAJARRO HUACCACHI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** con fecha 19 de octubre de 2020, con el Código Único de Trámite N° 2020-00459.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información: *“Relación del Personal Activo: Comandante General, Almirantes, Vicealmirantes, Contralmirantes, Capitanes de Navío y Técnico Superior Primero SAD (incluido los de agregadurías navales) con la indicación de sus nombres, remuneración y otro ingreso económico (bonificaciones, incentivo u otros) que perciban por parte de la Marina.”*

Mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, la entidad comunica al recurrente que *“conforme a lo regulado en el Artículo 11, inciso (g) del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el procedimiento del acceso a la información pública, se aplicará la prórroga excepcional para la atención de su solicitud, al ser materialmente imposible cumplir el plazo legal señalado en el inciso (b) del citado artículo, debido a falta de recursos humanos de la entidad, por encontrarse el personal naval desplegado en apoyo a la Policía Nacional del Perú, por el estado de emergencia nacional; en ese sentido su solicitud será evaluada, y de ser viable entrega de la información, será proporcionada dentro del plazo de 25 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de su solicitud a través de este canal de atención”.*

Con fecha 24 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que, pese al transcurso del plazo otorgado por la ley, no se le ha brindado la información solicitada.

Mediante Resolución N° 020105962020 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada al recurrente fue conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

¹ Notificada a la entidad el 21 de diciembre de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad la relación del personal activo con la indicación de sus nombres, remuneración y otro ingreso económico que perciban por parte de la Marina, siendo que la entidad mediante la comunicación electrónica de fecha 22 de octubre de 2020, comunicó el uso de la prórroga para la entrega de la información solicitada, la misma que sería entregada en el plazo de 25 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con el inciso g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia. Ante ello, habiendo vencido el plazo indicado por la entidad, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Sobre el uso de la prórroga por parte de la entidad

De autos se advierte que mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que “conforme a lo regulado en el Artículo 11, inciso (g) del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el procedimiento del acceso a la información pública, se aplicará la prórroga excepcional para la atención de su solicitud, al ser materialmente imposible cumplir el plazo legal señalado en el inciso (b) del citado artículo, debido a falta de recursos humanos de la entidad, por encontrarse el personal naval desplegado en apoyo a la Policía Nacional del Perú, por el estado de emergencia nacional; en ese sentido su solicitud será evaluada, y de ser viable entrega de la información, será proporcionada dentro del plazo de 25 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de su solicitud a través de este canal de atención”.

Al respecto, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que: “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información” (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, e incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS³, ha precisado que:

“15-B.1. Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia

15-B.2. Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia”.

Al respecto, se aprecia que la entidad no comunicó al recurrente el uso de la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información en el plazo de dos (2) días hábiles, en tanto la solicitud fue presentada el 19 de octubre de 2020 y el correo electrónico mediante el cual se comunicó dicha prórroga fue remitido el 22 de octubre del mismo año, esto es al tercer día hábil de presentada la solicitud.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, la entidad tampoco ha acreditado, con un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, encontrarse incurso en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos; por lo que no se encontraba exonerada de entregar la información solicitada en el plazo de ley, y de la forma requerida.

Sobre la información solicitada por el recurrente

De la revisión de autos se tiene que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información: *“Relación del Personal Activo: Comandante General, Almirantes, Vicealmirantes, Contralmirantes, Capitanes de Navío y Técnico Superior Primero SAD (incluido los de agregadurías navales) con la indicación de sus nombres, remuneración y otro ingreso económico (bonificaciones, incentivo u otros) que perciban por parte de la Marina”*.

Al respecto, conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia se debe publicar en el portal institucional de cada entidad la siguiente información: *“La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”* (subrayado agregado).

En la misma línea, el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar trimestralmente la siguiente información del personal y las contrataciones de la entidad: *“Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; ranjo salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”* (subrayado agregado).

Además, conforme al literal m) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, las entidades deben publicar en su Portal de Transparencia Estándar, *“La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, en la medida que los nombres del personal de las entidades del Estado deben publicarse en el Portal de Transparencia de la entidad, así como las remuneraciones o cualquier otro concepto de índole remunerativo, esto es, en una fuente de acceso al público, sin que exista una norma legal que haya exceptuado a la entidad de dicha publicación, dichos nombres y conceptos remunerativos constituyen información pública.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD ha destacado que el

acceso a la información pública permite el control ciudadano de los funcionarios y servidores públicos:

“Uno de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la responsabilidad de los funcionarios. Ello implica una capacidad fiscalizadora importante por parte de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático. Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado. Como ya se dijo en la STC 04912-2008-HD/TC, el tener acceso a los datos relativos al manejo de “la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes” (subrayado agregado).

En dicho contexto, se desprende que la información sobre los nombres y conceptos remunerativos del personal de la Administración Pública configura información pública, toda vez que es parte de la función fiscalizadora de todo ciudadano sobre el personal que brinda servicios a la Administración Pública y más aún si es solventado con recursos públicos.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ILICH NAJARRO HUACCACHI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada en la forma requerida por el recurrente, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **ILICH NAJARRO HUACCACHI**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ILICH**

NAJARRO HUACCACHI y a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

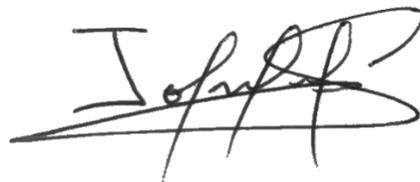
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll